

Rad No.: 25-240-143490

Barranquilla, 5/09/2025

Señor(a)
YESENIA BERNIER PEÑARREDONDA
Carrera 13 No. 18 – 9
Ciénaga (MAG)

Contrato: 5156831

Asunto: Verificación de Consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 21 de agosto de 2025, radicada bajo el No. CG 25-001033, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Carrera 13 No. 18 – 9 de Ciénaga, Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el consumo cobrado en la factura del mes de julio de 2025, a la empresa se le hace necesario pronunciarse sobre el consumo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2025.

Consumo febrero 2025

Debido a que al momento de elaborar la factura del mes febrero de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (predio sin medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., no genero cobró por concepto de consumo.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.*

Consumo marzo, abril, mayo, junio y julio 2025

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

“Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin

que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”.

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

“Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio 2025 se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 11 metros cúbicos para cada mes, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 15 de julio de 2025, sin embargo, no se pudo ejecutar la revisión técnica por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al predio).

Para la elaboración de la factura del mes de julio de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 370 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 37 metros cúbicos (factura de agosto de 24), arrojando una diferencia de 333 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 333 metros cúbicos.

Es importante aclarar que al predio se le estaba generando cobro estimado desde el mes de septiembre de 2024, sin embargo, la empresa solo recuperó el consumo de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio 2025, dando cumplimiento a lo indicado en artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinó que los consumos que corresponden a los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2025 son 29, 32, 30, 31, 31 y 30 metros cúbicos, respectivamente.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de julio de 2025, en el sentido de, cobrar los 29, 21, 19, 20, 20 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio 2025; más los 30 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de julio de 2025, para completar los 183 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio 2025, de los 29, 21, 19, 20, 20 metros cúbicos por valores de \$86.913.00, \$60.333.00, \$59.489.00, \$60.100.00 y \$60.720.00 cobrados en la facturación del mes de julio de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala:” ... *Mientras se establece la causa, la factura se hará con*

base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de julio de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 27 de agosto de 2025, para efectuar una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, sin embargo, no se pudo ejecutar, porque el usuario manifestó que ya le realizaron la revisión.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2025 reflejado en la facturación del mes julio de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de julio de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$384.479.00 por concepto de ajuste de consumo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio 2025, registrado en la factura del mes julio de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$64.306.00, correspondiente a la factura del mes agosto de 2025 que no es objeto de reclamo.

En cuanto a su **petición No. 1 y 2**, le indicamos que después de haber realizado el análisis de su caso, se determinó que los ajustes realizados fueron correctamente facturados, por tal motivo no es factible para la empresa emitir una nueva factura con cobros diferentes.

Respecto a su **petición No. 3**, le informamos que, GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBITZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
230520291